

Constancia secretarial: veinticinco (25) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00514-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de 2020

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Jorge Armando Salazar Mejía, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00514-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar quien actúa como representante legal de la entidad bancaria en el presente asunto, toda vez que en el encabezado y en el acápite de notificación se anunciaron dos personas diferentes. Así mismo, señalar su número de identificación, domicilio y correo electrónico.
2. Así mismo, deberá aportarse copia legible de los pagarés que se pretenden ejecutar y convenios de apertura, toda vez que algunos de sus apartados están borrosos.
3. Deberá allegar una proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 7112320012670 que refleje además del aporte a capital de cada una de las cuotas pactadas y sus respectivos intereses de plazo, el saldo insoluto de la obligación que se ejecuta.
4. En ese mismo sentido, deberá aclarar si el valor de los intereses de plazo solicitados entre el 21 de septiembre y 21 de octubre de 2020 corresponde

a una o a dos cuotas. De ser esto último deberá separar el cobro de cada cuota pues constituyen obligaciones individuales.

5. Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma se obtuvo el correo electrónico del ejecutado y de contar con pruebas de ello aportarlas.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Conforme lo solicita la apoderada actora se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás actuaciones siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA. Por el contrario, no se autorizará a José Gabriel Marín Zuluaga, toda vez que no acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Antes de resolver la solicitud de revisión por parte Litigando S.A., es necesario que se acredite quiénes son las personas que ejercerán tal revisión y su calidad de abogados o de estudiantes de derecho conforme a la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Jorge Armando Salazar Mejía.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Julieth Mora Perdomo portadora de la T.P.

n.º 171.802 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el expediente y demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

QUINTO: No autorizar la dependencia judicial solicitada respecto a José Gabriel Marín Zuluaga y Litigando S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5d9478eccf6c420f359f13145b306bb41f8726d9a08f24000d0fef54239b5e

Documento generado en 25/11/2020 02:32:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>